



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 228/2022

En Madrid, a 9 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación y en el de su hijo menor de edad, D. XXX, frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 14 de octubre de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de recurso de D. XXX, en su propio nombre y representación y en el de su hijo menor de edad, D. XXX, frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 14 de octubre de 2022 por la que se acuerda la inadmisión a trámite de la pretensión interesada por el recurrente en escrito dirigido ante dicho Comité.

En su escrito de recurso, el interesado ejercita la pretensión de nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, pretensión que fundamenta en tres motivos:

- i. La procedencia del ejercicio del derecho de revisión recogido en el artículo 14 del CDI de la FIA.
- ii. La personación en calidad de interesado en defensa de su hijo el Sr. XXX.
- iii. La revocación de la prohibición de acceso a recintos deportivos en los que se celebren competiciones oficiales de ámbito estatal ordenada por la RFEDA sin procedimiento ni resolución firme que habilite dicha decisión.



Tras exponer lo que a su derecho conviene, finaliza suplicando a este Tribunal que *“revoque la resolución impugnada en el sentido de ordenar al CAD la admisión del recurso de revisión formulado en su día inadmisión y se pronuncie expresamente sobre la meritada prohibición que vengo soportando así como se pronuncie ordene al CAD, así como la admisión del derecho de revisión y personación del dicente en la apelación 2/2022, o subsidiariamente, el Tribunal al que tengo el honor de dirigirme resuelva las pretensiones contenidas en el escrito de 10 de octubre de 2022 dirigido al CAD, estimando el derecho de revisión ejercitado, así como la inmediata revocación de la indebida prohibición del dicente a recintos deportivos de ámbito estatal.”*

**SEGUNDO.** Remitida copia del recurso a la Real Federación Española de Automovilismo, acompañando solicitud de informe y de expediente administrativo, la Federación evacuó el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.** Conferido traslado al recurrente para formular alegaciones a la vista del expediente administrativo, con fecha de 27 de enero de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el correspondiente escrito de alegaciones.

**CUARTO.** Interesada por este Tribunal ampliación de informe a la RFEDA con fecha de 7 de febrero de 2023, a fin de que informara sobre i) si el recurrente está federado en la RFEDA o en alguna Federación Autonómica y desde qué fecha; ii) si la condición de asistente la ostenta el recurrente en base a la obtención de un carnet de asistente o una licencia de asistente y sobre iii) cuál es la Resolución recurrida por XXX en el Expediente de Apelación 2/2022; ésta evacuó el traslado conferido con fecha de 8 de febrero de 2023, con el resultado que obra en autos.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Competencia.

#### 1.1. Planteamiento.

Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto.

Dispone el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, aplicable *ratione temporis*, lo siguiente sobre la competencia de este Tribunal:

*“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.*

*d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”*

Sentado lo anterior, lo cierto es que sostiene el recurrente la falta de conformidad a derecho de la Resolución recurrida sobre la base de los tres motivos referidos:



1. La revocación de la prohibición de acceso a recintos deportivos en los que se celebren competiciones oficiales de ámbito estatal ordenada por la RFEDA por haberse dictado sin tramitación de procedimiento alguno.
2. La procedencia del ejercicio del derecho de revisión recogido en el artículo 14 del CDI de la FIA.
3. La personación en calidad de interesado en defensa de su hijo el Sr. XXX.

Procede analizar si estos motivos de recurso versan sobre cuestiones de competencia de este Tribunal a la vista del artículo 84 de la Ley Orgánica 10/1990, de 15 de octubre.

### **1.2.- Sobre la prohibición de acceso a recintos deportivos.**

Se alza el recurrente frente a la Resolución recurrida interesando la nulidad de la misma y que por este Tribunal se ordene la retroacción de actuaciones a fin de que por el Comité Nacional de Apelación se entre a conocer sobre el fondo del asunto planteado en su recurso. Y, en defensa de su pretensión, refiere que el mismo, en su condición de titular de licencia de ‘asistente’ ha sido sancionado con la sanción de prohibición de acceso a recintos deportivos en los que se celebren competiciones oficiales de ámbito estatal, sin que por la RFEDA se haya tramitado procedimiento disciplinario alguno en cuyo seno haya podido el interesado ejercer su derecho a la defensa.

Frente a dicha alegación, en el Informe remitido a este Tribunal, sostiene la Vocal Secretaria del Comité de Apelación y Disciplina que la prohibición de acceso es ajena a la competencia del Comité como órgano disciplinario y que el recurrente no tiene “*licencia de deportista sino de ‘Asistente’ de su hijo el piloto de Karting D. XXX.*”

Procede, en este punto, analizar qué se entiende por ‘asistente’ y si esa condición le hace acreedor de los derechos y obligaciones propios del titular de una licencia. Y este análisis no es baladí pues, en caso afirmativo, el sujeto estará comprendido dentro



del ámbito de la disciplina deportiva –y, en consecuencia, la prohibición de entrada sería manifestación de dicha potestad disciplinaria-, mientras que, en caso contrario, no estará sometido a dicha potestad y la decisión de prohibición de entrada será manifestación de la potestad autoorganizativa de la Federación.

Pues bien, en cuanto al ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria que le corresponde a la RFEDA, dispone el artículo 9 de su Código Disciplinario que “[s]u ámbito de actuación se extenderá al conjunto del territorio del estado español, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, los clubes deportivos, y los deportistas, técnicos y directivos, los jueces y oficiales y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.”

Procede, entonces, analizar si la condición de ‘asistente’ está comprendida dentro del ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria o no. Y, a fin de esclarecer esta cuestión, es preciso acudir a la normativa interna de la RFEDA para analizar qué estatuto le corresponde a quien tiene esa condición.

Al respecto, disponen los artículos 91 y 92 de los Estatutos de la RFEDA lo siguiente sobre la membresía en la Federación:

*“Art. 91.- Todos los miembros de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, ya lo sean de sus órganos colegiados de gobierno y representación, o titulares de licencias de cualquiera de sus estamentos, ostentarán los derechos que su calidad o licencia les concedan, y asumirán las obligaciones dimanantes de los mismos sin discriminación alguna.*

*Art. 92.- La licencia es el instrumento básico para adquirir la calidad de miembro de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO en cualquiera de sus estamentos. La solicitud y obtención de una licencia de las que pueden ser expedidas por la RFEDA, así como la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional de las descritas en el artículo 7.A. de los presentes*



*Estatutos, comporta para su poseedor la asunción y el acatamiento expreso de los presentes Estatutos.”*

Siendo la obtención de licencia el presupuesto necesario para ostentar la condición de miembro de la Federación y, por ende, quedar comprendido en el ámbito subjetivo de la potestad disciplinaria, procede analizar qué sujetos pueden ser titulares de una licencia deportiva.

Considerando que el recurrente refiere ostentar una licencia emitida por la Federación Autonómica de la Comunidad Valenciana, procede acudir a sus Estatutos a fin de discernir si el asistente puede ser titular de licencia. Y, a tal efecto, dispone el artículo 46 de los referidos Estatutos que “2) Pueden ser titulares de una licencia deportiva: deportistas, oficiales y entidades deportivas.” Más adelante, en el artículo 47.4, los Estatutos distinguen dos tipos de licencias deportivas: las de carácter competitivo –que habilita para participar en competiciones oficiales- y no competitivo –que faculta para realizar otro tipo de actividad deportiva-.

Resulta de lo anterior que los asistentes no se encuentran en el listado de personas que pueden ser titulares de una licencia deportiva enumerado con carácter *numerus clausus* en el artículo 46.2 de los Estatutos de la Federación Autonómica, de lo que se deduce que los mismos no ostentan licencia para el desempeño de su actividad de asistente y, por esa razón y de acuerdo con el artículo 92 de los Estatutos de la RFEDA, no ostenta la calidad de miembro de la RFEDA. No siendo el recurrente, entonces, miembro de la RFEDA, es evidente que el mismo no estará comprendido dentro del ámbito de la disciplina deportiva de la referida Federación, motivo por el cual la decisión de prohibirle la entrada no se adopta en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la RFEDA sino de la potestad autoorganizativa que a la misma le corresponde.

Y que los asistentes no son titulares de licencias deportivas y, por ende, no ostentan la condición de miembros de la RFEDA, resulta también del análisis de los estatutos de la Asamblea General de la susodicha Federación. Al respecto, dispone el



artículo 19 de los Estatutos de la RFEDA que: “*La Asamblea General es el órgano superior de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, en ella están representados los siguientes estamentos: Clubes Deportivos, Deportistas, Oficiales y Marcas de automóviles.*” Puede observarse de lo anterior que la condición de ‘asistente’ no está representada en ningún estamento de la Asamblea General.

La conclusión anterior resulta corroborada, en fin, por la Normativa de Expedición de Carnet Nacionales de 2023 de la RFEDA, que en su Apartado Primero referido a Condiciones Generales dispone lo siguiente:

*“1.1. La Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA), expedirá carnets nacionales.*

*1.2. Los/as titulares estarán sujetos a las normas establecidas en las competiciones en las que tomen parte.*

*1.3. El carnet dejará de tener validez si el/la titular toma parte en una competición prohibida o que no cuente con los correspondientes permisos de organización*

*1.4. En el caso antes citado, el seguro de la licencia no tendrá validez y dicha participación será puesta en conocimiento del Órgano Disciplinario correspondiente a los efectos oportunos.*

*1.5. Estos carnets no tienen consideración de licencia y, por tanto, carecen de los derechos y obligaciones inherentes a la misma.*

*1.6. La validez de las carnets caducará el 31 de diciembre del año de la expedición del mismo.”*

Se desprende de lo anterior que no cabe equiparar la licencia al carnet, de modo que tampoco podrá equipararse el estatuto de derechos y obligaciones atribuido a uno u otro.



A continuación, la Normativa de Expedición de Carnets Nacionales distingue cinco tipos distintos de Carnet, a saber, el de servicios profesionales, el de asistencia, el de federado y el de colaborado. De su definición contenida en el artículo 1 de la referida norma se desprende que los titulares de estos carnets no desarrollan actividad deportiva, a saber:

*“Artículo 1. Carnet de Servicios Profesionales (SP) 1. Podrán optar a este carnet los/as profesionales que vayan a realizar funciones que no requieren de un conocimiento estrictamente deportivo (ejemplo: responsable de prensa, enfermeros, bomberos, rescate,...).*

*Artículo 2. Carnet Asistencia (AS) 1. Podrán optar a este carnet todas aquellas personas que quieran actuar como Asistencia/Mecánico en una competición deportiva y poder acreditarse en Parques de Trabajo, Zonas de Boxes, Pits y Refuelling.*

*Artículo 3. Carnet Federado (FD) 1. Podrán optar a este carnet todas aquellas personas aficionadas al automovilismo.*

*Artículo 4. Carnet de Colaborador (COL) 1. Podrán optar a este carnet aquellas personas que vayan a realizar funciones dentro de una prueba que no requieren conocimientos deportivos. Los poseedores de este carnet no podrán actuar en ningún caso como oficiales.”*

Así, el carnet de servicios profesionales le corresponde a los profesionales que no realicen funciones de naturaleza deportiva. El de colaborador se atribuye a quien realice funciones en una prueba que no requieran conocimientos deportivos y el de asistente a quien ejerza funciones de mecánico, esto es, ajenas a las de naturaleza deportiva.

Sentado lo anterior, si, de conformidad con el artículo 9 del Código Disciplinario, es menester desarrollar la actividad deportiva en el ámbito estatal para estar comprendido en el ámbito de la disciplina deportiva, es evidente que, *contrario sensu*, quien no la ejerza no estará comprendido en dicho ámbito.



Y esto es, precisamente, lo que sucede con el recurrente que, en su condición de titular de un carnet de asistente, ejerce funciones en calidad de mecánico, ajenas al ámbito deportivo. Como consecuencia de ello, la prohibición de acceso establecida por la RFEDA no constituye una sanción disciplinaria fiscalizable ante este Tribunal, sino que es una medida de naturaleza organizativa o interna de la RFEDA limitativa del derecho de admisión a recintos deportivos, cuya conformidad a derecho habrá de dilucidarse, en su caso, ante los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil.

A idéntica conclusión se llega si se analiza la ‘Guía rápida de licencias’ de 2023 emitida por la RFEDA, cuyo ordinal número 3 se refiere a los ‘tipos de licencias y permisos’ –distinguiendo entre deportistas, oficiales y concursantes-, frente al ordinal número 4, que hace referencia a los ‘carnets’ y en el que se puede leer la tipología de carnet de asistente bajo las siglas ‘AS’. Estas mismas siglas ‘AS’ coinciden con la nomenclatura establecida en el pantallazo acompañado como Anexo I al Informe ampliatorio emitido por la RFEDA en fecha de 7 de febrero de 2023, en el que se puede leer la relación de carnets –que no ‘licencias’, pese a lo que en dicho pantallazo se puede leer- de los que es titular el recurrente bajo las siglas ‘XXX’.

Y que el titular de un carnet de asistente se halla extramuros del ámbito de la disciplina deportiva es, además, coherente con lo establecido por la RFEDA en el correo electrónico remitido por el Sr. D. XXX, XYZ y XYZ de la RFEDA, a la dirección de correo [XYZ@XYZ.es](mailto:XYZ@XYZ.es) de fecha de 12 de julio de 2022 y que obra en la página 71 del documento en formato pdf titulado ‘Doc anexa a recurso’. En dicho correo se lee lo siguiente:

*“Este señor no tiene licencia deportiva, por lo que esta RFEDA no va a abrir ningún expediente disciplinario para el enjuiciamiento de estos hechos, no obstante lo cual, dado que no cabe ninguna duda en cuanto a la autoría de los mismos, el comportamiento de esta persona es motivo suficiente para impedir su acceso a los recintos deportivos.*”



*Por ello, ponemos en su conocimiento que esta RFEDA ha decidido que D. XXX tiene prohibida la entrada a cualquier recinto deportivo en el que se celebren competiciones oficiales de ámbito estatal. (...)*

Siendo así esa prohibición de entrada una medida adoptada por la RFEDA en el ejercicio de su potestad autoorganizativa, la conformidad a derecho de la misma, en la medida en que afecta al derecho de admisión a los recintos deportivos, deberá fiscalizarse ante los Tribunales del orden jurisdiccional civil.

### **1.3.- Sobre el derecho de revisión.**

En segundo lugar, reitera el recurrente la procedencia de ejercitar su derecho a la revisión del resultado de la cuarta prueba del Campeonato de España de Karting (CEK) disputado en el circuito de Zurera de 2022, en los términos del artículo 14 del CDI. Lo cierto es que el recurrente no concreta ni especifica qué decisión es aquella que interesa que se revise, si bien de la dicción literal de su escrito de recurso parece referirse a la *“Decisión nº 23, a través de la cual se “anulaba” la sanción de 5 segundos supuestamente impuesta al piloto nº 3, D. XXX por la salida del carenado delantero de su kart”*.

Sobre la competencia para conocer de la conformidad a derecho de esta decisión se ha pronunciado ya este Tribunal al tiempo de conocer del recurso interpuesto por XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina dictada en el Expediente de apelación 2/2022, de 25 de octubre de 2022. Así, este Tribunal en virtud de Resolución número 234/2022, de 25 de noviembre de 2022, resolvió inadmitir dicho recurso por considerar que la pretensión del interesado *“refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto dentro del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Karting.”*



Como consecuencia de ello, este Tribunal carece de competencia para conocer de la procedencia de ejercitar el derecho de revisión de una decisión que no es fiscalizable en esta sede por referirse a las reglas técnicas del juego.

**1.4.- Sobre la facultad de representación de su hijo menor de edad para personarse en la apelación 2/2022 formulada por XXX en los términos del artículo 15 del CDI.**

Se alza, en fin, el recurrente disponiendo que debió de habersele reconocido legitimación para personarse en nombre y representación de su hijo menor de edad en el recurso de apelación número 2/2022 tramitado ante el Comité de Apelación y Disciplina.

Ciertamente, el recurso de apelación tramitado bajo el número de expediente 2/2022 se interpone por el XXX frente a la Decisión nº 28 adoptada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba del CEK en cuestión, en cuya virtud se desestima la reclamación interpuesta por dicho Concursante frente a la Decisión nº 23 a través de la cual se “anulaba” la sanción de 5 segundos supuestamente impuesta al piloto nº 3, D. XXX por la salida del carenado delantero de su kart en el Campeonato de España de Karting.

Tal y como se ha referido *supra* en el anterior apartado, este Tribunal ha conocido ya sobre esta cuestión al tiempo de conocer del recurso interpuesto por XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación y Disciplina dictada en el Expediente de apelación 2/2022 de 25 de octubre de 2022, declarando la inadmisión por falta de competencia al considerarse materia ajena a la disciplina deportiva.

Procede, en consecuencia, inadmitir también este motivo de recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación y en el de su hijo menor de edad, D. XXX, frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Automovilismo, de fecha 14 de octubre de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

